



**SEXTA ASAMBLEA PLENARIA DEL  
FORO INTERPARLAMENTARIO DE LAS AMÉRICAS (FIPA)**

Ottawa, Canadá  
13 al 15 de septiembre de 2009

**PROSPERIDAD Y COOPERACIÓN: UNA NUEVA AGENDA PARA LAS AMÉRICAS**

**Resolución**

**Enmienda del artículo 6.1 del Reglamento del FIPA relativo a la Composición del Comité Ejecutivo**

*Adoptada por la Asamblea Plenaria del FIPA el 15 de septiembre de 2009*

Tal como se recomendó durante la XIX Reunión del Comité Ejecutivo celebrada en Washington D.C., Estados Unidos, el 24 de junio de 2009,

LA ASAMBLEA PLENARIA DEL FIPA RESUELVE que,

1. El artículo 6.1 del Reglamento del Foro Interparlamentario de las Américas relativo a la Composición del Comité Ejecutivo sea modificado como sigue:

**6.1 Composición**

- Los representantes del Comité Ejecutivo deberán ser miembros activos de sus respectivos Poderes Legislativos Nacionales. No podrán desempeñar simultáneamente un cargo como miembro del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo de su país .
- El Comité Ejecutivo estará constituido por:
  - **el Presidente del FIPA;**
  - **dos representantes de cada una de las subregiones enumeradas en el punto 6.1g;**
  - **un representante del país anfitrión de la próxima Asamblea Plenaria;**
  - **la Presidenta del Grupo de Mujeres Parlamentarias de las Américas;**
  - **el Presidente inmediato anterior del FIPA. Los Presidentes anteriores del FIPA.**
- Si el Presidente renunciare, falleciere o bien dejare de cumplir los requisitos necesarios para ocupar el cargo por no ser ya miembro de un Parlamento o por ser nombrado en el Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo de su país, el Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente provisional hasta la próxima reunión de la Asamblea Plenaria.



- La Legislatura nacional de cada país elegido miembro del Comité Ejecutivo deberá notificar el nombre del delegado parlamentario que la representará ante el Comité Ejecutivo, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente dentro de un plazo de 30 días a partir de la elección de ese país al Comité Ejecutivo. Ese delegado integrará el Comité Ejecutivo, con sujeción al párrafo (e), durante la totalidad del mandato.
- Si un miembro del Comité Ejecutivo no pudiere seguir ejerciendo sus funciones a causa de renuncia, muerte o bien por la pérdida de su condición de miembro de la Legislatura, o por haber sido nombrado en el Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo de su país, la Legislatura nacional a la que pertenece designará un miembro suplente para que ejerza dichas funciones por el resto del mandato y hasta la siguiente Asamblea Plenaria.
- Los países miembros del Comité Ejecutivo pueden ser reelegidos para un nuevo mandato.
- A fin de respetar el equilibrio en la representación regional, el hemisferio estará dividido en las cuatro subregiones siguientes:
  - **América del Norte:** Canadá, Estados Unidos y México.
  - **América Central:** Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.
  - **Caribe:** Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Cuba, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, San Cristóbal y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago.
  - **América del Sur:** Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.
- Cada subregión tendrá libertad para fijar el método mediante el cual elegirá a los países miembros que la representarán en el Comité Ejecutivo.
- Cada miembro del Comité Ejecutivo ejercerá su cargo por un mandato de dos años, sujeto a las siguientes condiciones:
- Uno de los dos países miembros que representan a una subregión en el Comité se presentará cada año como candidato a la reelección en la Asamblea Plenaria.
- El mandato del miembro del Comité Ejecutivo que representa al país anfitrión de la Asamblea Plenaria abarcará desde el mes posterior a la reunión anual previa hasta el mes del año en que se celebre la Asamblea Plenaria en ese país.